

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 9 de octubre de 2024, se recibió de la Oficina de Reparto la presente acción de tutela, vía correo institucional siendo la 09:58 a.m., echándose de menos solicitud de medida provisional alguna. Sírvase proveer. La Secretaría.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3824

Radicación No 760014-189-003-2025-01087-00

La señora **ÁNGELA ANDRÉA VILLACÍ CASTRILLÓN** directamente, instaura Acción de Tutela contra el **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – MESA DIRECTIVA** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a Documentos Públicos (núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición).

Reunidos los presupuestos establecidos en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1992, 306 de febrero 19 de 1992 por los cuales se reglamenta la Acción de Tutela, la cual consagra la Constitución Nacional en su artículo 86 y el Decreto 1983 de 2017, “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, se avocará la presente acción.

Esta funcionaria, atendiendo los lineamientos de nuestros superiores jerárquicos, en aras de conjurar eventuales nulidades, considera pertinente vincular a la presente Acción Constitucional a los **INTEGRANTES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029, y TERCEROS CON INTERÉS EN EL RESULTADO**, en calidad de Litis Consorte Necesarios, a través de sus representantes legales, titulares y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se pronuncien si a bien lo tienen, de cara a sus competencias.

Respecto a la medida provisional, es preciso memorar el contenido del Auto A-438 de 2024, en el que la Corte Constitucional reseña: “(...) la procedencia de la adopción de medidas provisionales se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Y puntualmente en relación a la solicitud de decretar la **SUSPENSIÓN DEL CONCURSO PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, ha de ser negada, puesto que atendiendo la adenda modificatoria al proceso de convocatoria, contenida en el Resolución No. 200.2.2.322 del 05/09/25, no existe un término perentorio para la designación del Contralor, estando pendientes aún, descorrer los términos para que la ciudadanía presente observaciones (16/10/25), para que se ofrezcan las respuestas a dichas observaciones, se realice la prueba de integridad del DAFP, se realicen las entrevistas, términos que superan el fijado por el legislador para resolver de fondo las pretensiones de amparo.

No se puede dejar de lado, que las Medidas Provisionales proceden cuando se busque conjurar previo al fallo dictado por el Juez constitucional, un peligro o riesgo inminente, o un perjuicio irremediable, y que de no adoptarse se transforme en tardío el fallo definitivo, y al echar de menos dichos supuestos, la accionante ha de esperar al menos que la instancia cuente con elementos de juicio, que colmen las exigencias legales y jurisprudenciales.

Aunado a lo anterior es importante recalcar que la decisión final será en tan solo diez días. La decisión de negar la medida provisional no constituye por sí misma un prejuzgamiento.

Con fundamento en lo anterior, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ÁNGELA ANDRÉA VILLACÍ CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.032.422 en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – MESA DIRECTIVA** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales de ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a Documentos Públicos (núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición).

SEGUNDO: DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, al inadvertir que se encuentre la accionante, ante un peligro o riesgo inminente y/o ad portas de un perjuicio irremediable (Artículo 7º Decreto 2591/91), atendiendo la adenda modificatoria al proceso de convocatoria, contenida en el Resolución No. 200.2.2.322 del 05/09/25, aunado a los argumentos reseñados con antelación. La decisión de negar la medida provisional no constituye por sí misma un prejuzgamiento.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional en calidad de Litis Consortes Necesarios, a los **INTEGRANTES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029, y TERCEROS CON INTERÉS EN EL RESULTADO**, a través de sus representantes legales, titulares y/o quienes hagan sus veces, a fin de intervenir conforme a las facultades otorgadas por el art. 13 inc. 2º del Decreto 2591 de 1991, respecto a hechos y pretensiones, acorde a sus competencias.

CUARTO: REQUERIR Y CONCEDER a la entidad accionada y vinculadas, a través de sus representantes legales, titulares o de quienes hagan sus veces, el término de DOS (2) días, una vez notificados, se pronuncien respecto a hechos y pretensiones, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados por la accionante.

SEXTO: ORDÉNESE a las accionadas **CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – MESA DIRECTIVA** y la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, que en el término de UN (1) DÍA hábil procedan a realizar la publicación de la presente acción constitucional junto con el presente auto en su página web, con el objeto

que los inscritos en lista de elegibles y terceros con interés en el resultado de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029, y TERCEROS CON INTERÉS EN EL RESULTADO, se pronuncien si a bien lo tienen, sobre los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, a través del correo electrónico j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual disponen de DOS (2) DIAS hábiles a partir de su publicación; Se requiere al accionado para que acredite la fecha de publicación y permanencia de la publicación.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la publicación de la presente providencia a través de edicto emplazatorio en el micrositio de la página web del despacho y en la secretaria del despacho.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a las partes y vinculadas, el inicio de la Acción de tutela por el medio más expedito y eficaz. Librense los Oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


SONIA DURAN DUQUE

Firmado Por:

Sonia Duran Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a82a57e783235e78bf4443ed49bb5cb9dfd7885a5f9271af4c6d2c7f92b9cc**

Documento generado en 09/10/2025 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>